

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 452/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

**Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, correspondiente a la sesión de diecisiete de junio del año dos mil quince.**

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 452/2015, promovido por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra de la Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El ahora recurrente, mediante el sistema INFOMEX, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, el dieciocho de abril del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

*"Donde quedaron los recursos del programa de pavimentación de la calle Rio Lerma de Laureles a Perla y de la calle rio grande de cart. a chapala a hidalgo. que estan en el DOF del 31/ene/2014 o cuando se planea utilizarlos?..." (sic)*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, el veintiocho de abril del año dos mil quince, declaró procedente el informe específico, señalando que lo entregará en el término de la prórroga que le permita la Ley, asimismo notificó mediante el sistema INFOMEX, la respuesta el día veintinueve de abril del año dos mil quince advirtiendo lo siguiente:

*. Por medio de la presente le envío un cordial saludo, ocasión que hago propia para dar respuesta a su oficio DUTI/85/2015, le informo que lo aprobado para Pavimentación Programa FOPEDEP Ejercicio 2014 fue lo siguiente:*

*1,187.20 m2 de Pavimentación de la Calle Rio Lerma entre Ignacio Zaragoza y calle Laureles Delegación Las Pintititas.*

*1,583.92 m2 de Pavimentación de la Calle Rio Lerma entre Ignacio Zaragoza y Calle Hidalgo Delegación Las Pintititas.*

*Cabe mencionar que la ejecución de dichas Obras fue por la Dirección de Obras*

*Públicas con fecha de 03 de septiembre al 02 de Octubre del 2014.*

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la falta respuesta, el ahora recurrente mediante correo electrónico enviado a la cuenta de   
interpuso su recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha trece de mayo del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de fecha quince de mayo del año dos mil quince, admitió a trámite el presente medio de impugnación, registrándolo con el número 452/2015.

Asimismo, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día dieciocho de mayo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 452/2015, haciendo del conocimiento del sujeto obligado y el recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio presentado en la Oficialía de partes de este Instituto, teniéndole presentado en tiempo y forma su informe de Ley al Ayuntamiento de El Salto, Jalisco de conformidad al artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el mismo acuerdo se ordenó requerir al sujeto obligado para que exhibiera las documentales con las que acreditara que la información solicitada por el recurrente ya le había sido entregada.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio con número de folio 04458, remitido por el Titular de la

Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, asimismo en el acuerdo en comento, se ordenó correrle traslado de lo informado al ciudadano, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, del informe se advierte lo siguiente:

*“Que en virtud al requerimiento que se me hizo dentro del recurso que nos ocupa y encontrándome en tiempo y forma vengo a exhibir copia CERTIFICADA del oficio DS161/2015 a través del cual el sujeto obligado da contestación al recurrente, mismo que como ya lo aseveré en mi informe de contestación fue remitido vía INFOMEX...”*

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 92, 93 fracción I, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día trece de mayo del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores al día en que se debió haber notificado la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante

el sujeto obligado mediante el sistema INFOMEX ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley.

**QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.**

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** Respecto de la solicitud de información, el sujeto obligado resolvió en sentido procedente.

**2.- Agravios.** El agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco no le entregó la información solicitada dentro del plazo legal.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

**3.1.-** Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información de fecha dieciocho de abril del año dos mil quince mediante el sistema INFOMEX.

**3.2.-** Acuse de interposición de recurso de revisión, de fecha trece de mayo del año dos mil quince, mismo que se presentó mediante correo electrónico.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

**3.3.-** Oficio sin número presentado en la Oficialía de partes el diecinueve de mayo del año dos mil quince, remitido por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de

El Salto, Jalisco, en el cual rindió su informe de Ley.

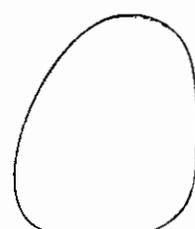
**3.4.-** Copia certificada del oficio DS161/2015, la cuál es la respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

**SEXTO. MATERIA DE ANALISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Se constriñe a determinar si el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco respondió dentro del plazo legal a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** El agravio por \_\_\_\_\_ resulta infundado al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

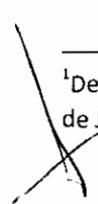
 El ciudadano en su escrito de interposición de recurso de revisión manifiesta que el sujeto obligado no respondió a su solicitud de información, es por eso que como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información pública, es necesario realizar un estudio de fondo mediante el cual se pueda allegar si se transgredió su derecho o no es por eso que se deduce lo siguiente:

 El agravio en el recurso de revisión consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco en su calidad de sujeto obligado<sup>1</sup>, no respondió a su petición de información.

El Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, en su informe de Ley advierte lo siguiente:

*"Que en virtud al requerimiento que se me hizo dentro del recurso que nos ocupa y encontrándome en tiempo y forma vengo a exhibir copia CERTIFICADA del oficio DS161/2015 a través del cual el sujeto obligado da contestación al recurrente, mismo que como ya lo aseveré en mi informe de contestación fue remitido vía INFOMEX..."*

*.(sic)*

<sup>1</sup>De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

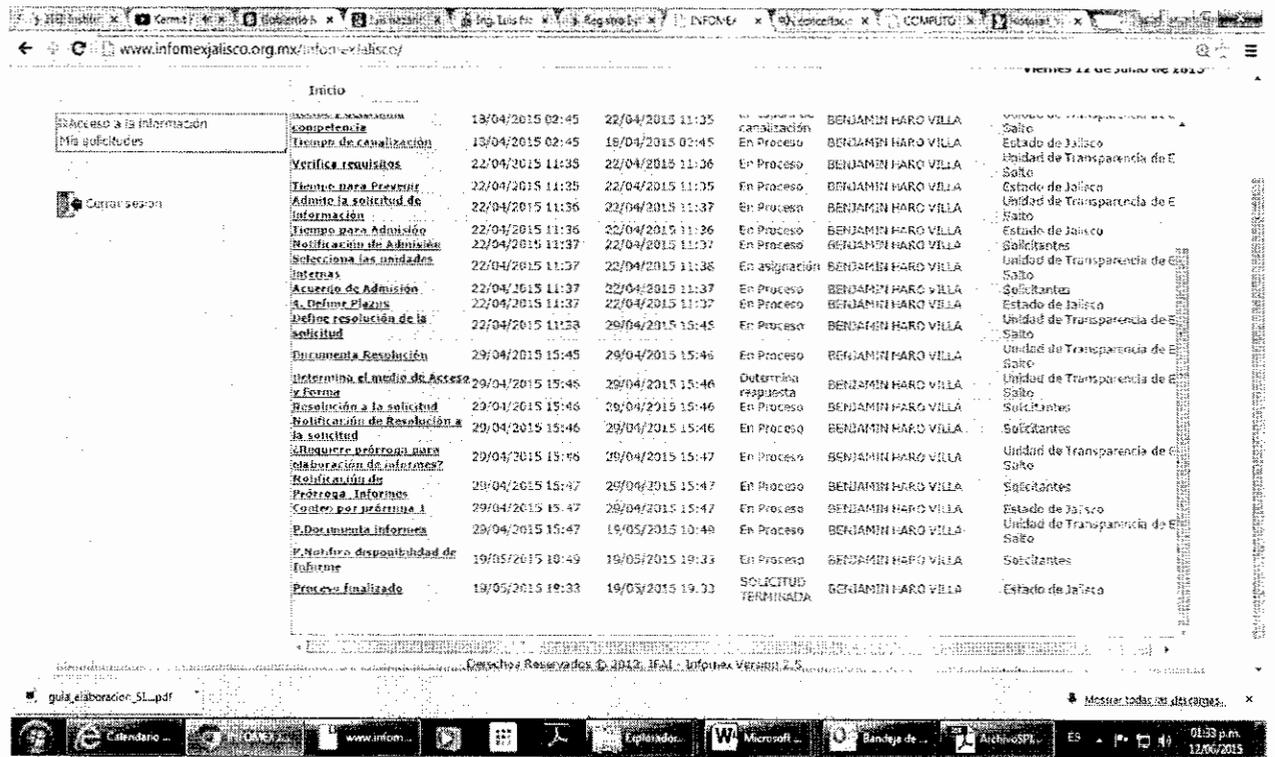
RECURSO DE REVISIÓN 452/2015



Ahora bien el ciudadano, interpone el recurso de revisión debido a que no había recibido la información solicitada, consistente en:

“Donde quedaron los recursos del programa de pavimentación de la calle Rio Lerma de Laureles a Perla y de la calle rio grande de cart. a chapala a hidalgo. que estan en el DOF del 31/ene/2014 o cuando se planea utilizarlos?...” (sic)  
 ..” (sic)

No obstante lo anterior, de constancias se advierte que el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, si emitió respuesta en la que se le entregó la información peticionada al ciudadano, como podemos visualizarlo en la siguiente impresión de pantalla:



Ahora bien la información de las constancias que obran en el presente expediente es necesario precisar que la respuesta fue notificada y emitida en tiempo y forma, por las siguientes consideraciones:

- El sábado 18 de abril del año 2015 se presentó la solicitud
- El 22 de abril de 2015 se admitió y se notificó el mismo día por lo que surte efectos dicha notificación el día 23 de abril de 2015, si bien es cierto admitió el sujeto obligado un día fuera del plazo para admitir pero dentro del plazo para resolver.

El sujeto obligado tiene como límite cinco días después de admitir en tiempo y forma dicha solicitud, en este caso tenía como límite para emitir la respuesta el día 30, sin embargo en ejercicio de buenas prácticas la emitió el día 29 de abril del 2015, lo anterior fue dentro del plazo legal.

En conclusión el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, respondiendo en tiempo y forma como se explica en el cuadro anterior.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que la respuesta a su solicitud de información fue en el sentido procedente, aunado a lo anterior la respuesta por parte del sujeto obligado, es atinente a lo solicitado, respecto de información relativa a la pavimentación de algunas calles del municipio.

Ahora bien, la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, ordenó correrle traslado del informe remitido por el sujeto obligado, en el cual contenía la respuesta a la solicitud de información, con el fin de que el recurrente señalara lo que a su derecho correspondiera, en ese sentido el recurrente fue omiso en dar cumplimiento a lo señalada en dicho acuerdo, por lo que tenemos que si bien es cierto el ciudadano no manifestó expresamente que la información entregada por el sujeto obligado satisfacía plenamente sus pretensiones, también lo es que no manifestó su inconformidad, emitiéndose y configurándose una aceptación tácita.

En razón a lo anterior, a consideración de los que ahora resolvemos se declara infundado el recurso de revisión, debido a que el sujeto obligado realizó el procedimiento de acceso a la información pública de conformidad a la Ley de la Materia, pronunciándose respecto de la procedencia de la información y entregándola, misma acción que garantizó el derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Colegiado;

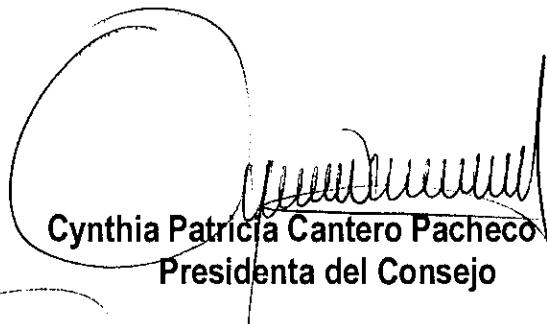
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_ en contra del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, dentro del expediente 452/2015.

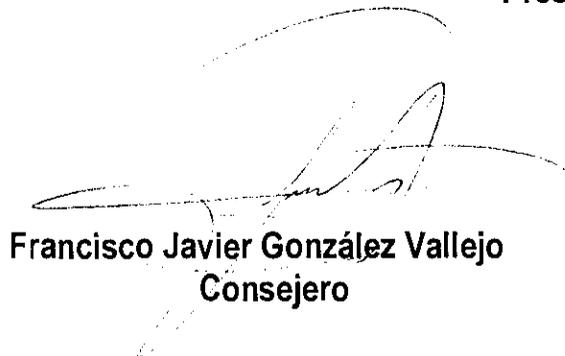
**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.